

INE/CG720/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/10/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADA: REVISTA "HA! HOLA
AGUASCALIENTES"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/10/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG143/2016, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LA REVISTA "HA! HOLA AGUASCALIENTES", CONSISTENTES EN LA APORTACIÓN EN ESPECIE REALIZADA A FAVOR DE MIGUEL ROMO MEDINA, ENTONCES CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio **INE/SCG/0546/2016**, signado por el Secretario del Consejo General de este órgano autónomo, mediante el cual remitió el diverso **INE/UTF/DRN/8523/2016**, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento al Punto **CUARTO** de la Resolución **INE/CG143/2016**, emitida el treinta de marzo del año en curso, en la que se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo, respecto de la aportación en especie,

¹ Visible a fojas 1 y 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/10/2016**

realizada por la revista “HA! Hola Aguascalientes”, a favor del entonces candidato al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes.

A dicha vista se anexó un disco compacto certificado, que contiene la parte conducente del expediente **P-UFRPP 38/12**, así como la resolución relativa a la vista que nos ocupa.²

II. REGISTRO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Ana Gabriela Reyes Romo, en su calidad de Propietaria de la revista “HA! Hola Aguascalientes” y/o a la persona física con actividad empresarial Ana Gabriela Reyes Romo, a efecto de que compareciera al presente procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera, y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

En el mismo auto se requirió lo siguiente.

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, que solicitara al Servicio de Administración Tributaria la situación fiscal de Ana Gabriela Reyes Romo.	INE- UT/4500/2016 ³ 25/04/2016	El 17/05/2016, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. ⁴
A Ana Gabriela Reyes Romo, que presentara la documentación con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal.	INE- UT/4505/2016 ⁵ 25/04/2016	El 17/05/2016, se recibió respuesta por parte de Ana Gabriela Reyes Romo, en la que proporcionó la información solicitada. ⁶

Cabe precisar que además de proporcionar la información que le fue solicitada, en el mismo escrito la imputada dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

² Visible a fojas 3 y 4 del expediente

³ Visible a foja 14 del expediente.

⁴ Visible a foja 33 a 68 del expediente.

⁵ Visible a foja 27 del expediente.

⁶ Visible a fojas 71 a 93 del expediente.

III. ALEGATOS⁷. Por proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la imputada, a fin de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo notificado el ocho de junio del año en curso, tal como se advierte de las constancias respectivas.⁸

Mediante escrito presentado el trece de junio siguiente,⁹ Ana Gabriela Reyes Romo compareció al procedimiento a formular los alegatos correspondientes.

IV ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en el artículo 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad es competente para resolver sobre la presunta infracción a lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Ana Gabriela Reyes Romo, en su calidad de propietaria de la revista “Ha! Hola Aguascalientes”, por haber realizado, en su carácter de persona física con actividad empresarial, una aportación en especie a favor de Miguel Romo Medina, otrora candidato al Senado

⁷ Visible a fojas 105 a 106 del expediente.

⁸ Visible a fojas 111 a 117 del expediente

⁹ Visible a fojas 120 a 122 del expediente

de la República por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 35 y 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como conocer y resolver sobre las infracciones a dicha normatividad, imponiendo, en su caso, las sanciones que sean procedentes.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto debe resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos materia de la vista —quince de abril de dos mil doce, fecha en que salió a la venta el número de la revista “HA! Hola Aguascalientes”, cuya publicación fue considerada como una aportación en especie—, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, con base en aquél. Lo anterior sin perjuicio de que, en lo conducente, se apliquen los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁰ así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. CUESTIÓN PREVIA.

Esta autoridad electoral considera conveniente precisar, por su trascendencia para la resolución del presente asunto, que éste deriva del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales,

¹⁰Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308; la diversa **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178; así como la que lleva por título **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debido a la aparición de Miguel Romo Medina, entonces candidato a Senador de la República por el mencionado instituto político, para el período constitucional 2012 – 2018, en diversas publicaciones, reportajes y anuncios espectaculares, mismo que mediante Resolución **INE/CG885/2015** de este Consejo General, consultable en la página electrónica de este Instituto,¹¹ la cual se invoca como hecho notorio con fundamento en los artículos 461, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**,¹² fue declarado infundado bajo las consideraciones que se citan enseguida:

[...]

En conclusión, esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos no pueden advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir logotipo del partido, mención de la Plataforma Electoral y/o inclusión de frases o palabras como “vota o votar”, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Es decir, al analizar el contenido de las 159 inserciones en comento, esta autoridad determinó que los contenidos de dichos desplegados en ningún momento pretenden influenciar al público para que vote por determinado instituto político y/o candidato y, en consecuencia, no generaron ningún beneficio para el entonces candidato y/o al Partido Revolucionario Institucional, ya que las mismas fueron notas periodísticas cuyos fines son meramente informativos para la ciudadanía. Aunado a lo anterior, los escritos de contestación de los diversos medios de publicación, recabados en el marco de la sustanciación del presente procedimiento, generan certeza respecto al contenido noticioso de las inserciones en ellos publicadas.

¹¹ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/10_Octubre/CGex201510-14_01/CGex201510-14_rp_5_2.pdf.

¹² 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470

Por lo anterior, aun cuando los escritos de contestación de los periódicos son considerados documentales privadas, al ser adminiculado con el estudio realizado al contenido de las inserciones de mérito, hacen prueba plena por lo que respecta a la naturaleza de las mismas, acreditándose que constituyen notas periodísticas o informativas.

*Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que los sujetos incoados **no estaban obligados a reportar** las inserciones detalladas en este apartado, dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni se trata de propaganda encubierta, toda vez que las mismas constituyeron **notas periodísticas**.*

*Así las cosas, los sujetos obligados denunciados no incumplieron con la normativa electoral; razón por la cual, por lo que hace a este apartado, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.*

Subrayado añadido.

Posterior a ello, como se advierte de la certificación digital de la Resolución **INE/CG143/2016**¹³, el Partido Acción Nacional interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación **SUP-RAP-738/2015**¹⁴ para impugnar la decisión antes transcrita.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por la autoridad judicial en sesión pública de veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada y ordenar a este órgano electoral emitir una nueva, en la cual considerara que la publicación en la Revista “HA! Hola Aguascalientes” y su promoción en tres espectaculares en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, beneficiaron la candidatura de Miguel Romo Medina durante el Proceso Electoral Federal 2011 – 2012 y, en consecuencia, los mismos debieron ser informados como gasto de campaña.

En ese tenor, resulta importante no perder de vista las consideraciones en que se basó el máximo tribunal de la materia, para arribar a la conclusión mencionada, mismos que se transcriben enseguida:

[...]

¹³ Agregada en disco compacto a fojas 04 de los autos del expediente.

¹⁴ Visible en la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0738-2015.pdf

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que la Revista denominada "HA! Hola Aguascalientes" publicada el quince de abril de dos mil doce, en la que aparece en color una fotografía con la leyenda "Miguel Romo Medina en familia", podiera en principio y en forma aislada tratar de difundir el entorno familiar y de convivencia de una persona común, en consideración de esta Sala Superior, la difusión de ese entorno familiar y social forma parte y necesariamente pertenece, aún de forma involuntaria, a otro contexto más complejo, como es la exposición y difusión de la imagen, nombre y aspectos positivos de una persona inmersa en una contienda político-electoral, y con trascendencia en ese ámbito.

En ese otro ámbito paralelo, en el que coinciden aspectos personales, temporales y espaciales (persona-candidato, campaña electoral en Proceso Electoral, y misma entidad federativa), tal como lo expone la responsable, los partidos políticos y sus candidatos difunden escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones como parte de las campañas electorales, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Esa concurrencia de aspectos personal-privado, y electoral-público de los candidatos, requiere de un cuidado de su parte, ya que si dichos candidatos permiten que aquellos aspectos meramente privados, de carácter social o familiar trasciendan a un ámbito público, como es el caso de Miguel Romo Medina quien aparece con su familia en una revista y su difusión en espectaculares, entonces necesariamente les genera en su favor una exposición mediática y pública, que resulta inescindible de la exposición mediática en sentido estricto realizada a través de su campaña electoral. En el caso, la publicación de la revista, así como su difusión y exposición en espectaculares, no obstante que pareciera circunscribirse solamente a un ámbito meramente social, necesariamente conlleva un beneficio en la imagen que una persona pretende proyectar de sí misma y su familia, como parte de un ámbito espacial, que en forma paralela se relaciona con la propaganda político-electoral, entendida en sentido estricto, que realiza en ese mismo ámbito espacial.

Esa combinación de exposición mediática político-electoral-social, necesariamente, como se ha señalado, se traducen en beneficios para un candidato y el partido que lo postula, por lo que, en consideración de esta Sala Superior, los gastos que erogue por sí mismo el partido o su candidato, u otras personas en su beneficio, deben ser reportados como gastos de campaña.

Lo anterior obliga a que la autoridad fiscalizadora realice todos aquellos actos que resulten necesarios para investigar la procedencia de los recursos

utilizados en tales actividades de propaganda que incida en la materia electoral.

[...]

Subrayado añadido

En acatamiento a la sentencia mencionada, este Consejo General emitió la Resolución **INE/CG143/2016**, cuya certificación digital se encuentra agregada a los autos,¹⁵ y que conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto tiene valor probatorio pleno por no estar controvertida en cuanto a su autenticidad o respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, en la cual estimó, en lo que a este caso interesa, lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, una vez que se ha señalado que la difusión de la revista y los tres espectaculares, materia de análisis, se consideran propaganda política y que consecuentemente implica un beneficio en favor del Partido Revolucionario Institucional, **lo conducente es determinar el origen de la contratación para acreditar el supuesto en materia de fiscalización que se actualiza con la conducta.***

*En este sentido, la autoridad fiscalizadora le requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que indicara el origen los recursos que sirvieron para la difusión de la propaganda de mérito. A lo que el instituto político contestó que **no había realizado contratación alguna** para la publicación de la revista ni para la colocación y difusión de los espectaculares.*

En este orden de ideas, la línea de investigación se dirigió a la C. Ana Gabriela Reyes Romo, en su carácter de Directora General de "HA! Hola Aguascalientes", a efecto que remitiera información relativa al costo de la publicación de la revista -con las mismas características de los denunciados- y durante el ejercicio 2012.

*Así, de la información y documentación remitida por la C. Ana Gabriela Reyes Romo, **se advierte que nadie contrató ni la publicación de la revista ni la colocación de los espectaculares, siendo decisión de la revista publicarlo**; ello basado en un convenio que hacen con la empresa que posee*

¹⁵ Contendida en el disco compacto agregado a fojas 04 del expediente.

los espectaculares de nombre PROMOMEX. Aunado a lo anterior, especifica que "HA! Hola Aguascalientes" no es una empresa sino una persona física con actividad empresarial; es decir, que la revista cuenta con el nombre comercial aunque fiscalmente se encuentra a su nombre; es decir: Ana Gabriela Reyes Romo.

Ahora bien, en la documentación remitida a esta autoridad, se encuentra el referido convenio, mismo que fue celebrado el cinco de enero de dos mil doce -con vigencia de un año-, entre la C. Ana Gabriela Reyes Romo, como portadora de derechos exclusivos de comercialización del medio escrito Revista "HA! Hola Aguascalientes" y la C. Ma. Elena García Montes con el "objeto social para la publicidad en medios masivos de comunicación de espacios publicitarios".

*Cabe señalar que el objeto principal de dicho convenio fue la transmisión por parte de la C. Ana Gabriela Reyes Romo a la C. Ma. Elena García Montes, el uso, goce y disfrute de un espacio publicitario de carácter temporal -revista-, así como **por parte de la C. Ma. Elena García Montes a la C. Ana Gabriela Reyes Romo la transmisión del uso, goce y disfrute del inmueble consistente en lonas publicitarias de índole particular -espectaculares-**, sin que exista "intercambio numerario en virtud de que los inmuebles y derechos son de igual valor", tal como se visualiza a continuación:*

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO La C. ANA GABRIELA REYES ROMO transmite a la LA (sic) C. MARIA ELENA GARCIA MONTES el uso, goce y disfrute de un espacio publicitario de carácter temporal; igualmente, La C. MARIA ELENA GARCIA MONTES transmite a La C. ANA GABRIELA REYES ROMO el uso, goce y disfrute del inmueble consistente en lonas publicitarias de índole particular; las partes acuerdan que en el presente convenio no habrá intercambio de numerario en virtud de que los inmuebles y derechos son de igual valor comercial.

SEGUNDA.- ENTREGA DE LOS INMUEBLES Y DERECHOS.- Las partes acuerdan expresamente que al momento de firma del presente convenio se entregarán mutuamente la posesión del inmueble consistente en las lonas publicitarias así como el derecho al espacio comercial pactado en la cláusula que antecede, lo anterior de manera recíproca ante la presencia de dos testigos presenciales.

De lo anterior se desprende la contraprestación entre dos personas: la empresa "HA! Hola Aguascalientes" -quien promocionó al otrora candidato a Senador multicitado a través de la revista-, misma que suscribió un convenio

de intercambio con la C. Ma. Elena García Montes **mismo que originó la difusión de los espectaculares**, materia de análisis.

En este orden de ideas, se puede colegir que **“HA! Hola Aguascalientes” produjo la revista –lo cual ha quedado acreditado que constituyó propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional– y posteriormente publicitó la portada en los espectaculares de la C. Ma. Elena García Montes –como parte del convenio de intercambio– procediera a su difusión.**

Visto lo anterior, se tiene certeza que la **persona “HA! Hola Aguascalientes” es responsable de la contratación del servicio (realización de la revista y consecuentemente la difusión en los espectaculares) y por la otra, que se trata de una persona física con actividad empresarial -misma que hace las veces de una empresa de carácter mercantil-**.

[...]

Ahora bien, es de recordar que la empresa aceptó la existencia de la publicidad de la propaganda, misma que se reputa electoral; tal aceptación, adminiculada con las respuestas emitidas respecto del pago o contratación de la publicidad, lleva a esta autoridad a concluir que, al no generarse un pago o contratación por parte del Partido Revolucionario Institucional, o de su entonces candidato a Senador por el estado de Aguascalientes o de otra persona física o moral, los costos que originaron dicha publicidad corrieron por cuenta de dicha empresa, en este sentido, **se trató de una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.**

Por tanto, respecto al beneficio que el Partido Revolucionario Institucional no rechazó a través de la propaganda electoral (publicidad impresa y tres anuncios espectaculares), esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para determinar que **tal beneficio constituyó una aportación en especie de empresa mexicana de carácter mercantil.**

Conforme a los argumentos vertidos, en el caso concreto, el beneficio que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional **a través de la colocación de los tres espectaculares y la publicidad impresa por medio de la cual se difundió propaganda electoral en beneficio de la entonces campaña del C. Miguel Romo Medina, entonces candidato a Senador por el estado de Aguascalientes, constituye una aportación en especie de empresa mexicana de carácter mercantil, pues de forma unilateral dicha empresa contrató y pagó la propaganda electoral en cuestión.**

Énfasis añadido.

De lo anterior se advierte que, al acatar la sentencia emitida por la Sala Superior mencionada, e “...investigar la procedencia de los recursos utilizados en tales actividades de propaganda que incida en la materia electoral...”, este Consejo General concluyó, por una parte, que la publicación del número de la revista “HA! Hola Aguascalientes” que se puso a la venta el quince de abril de dos mil doce, así como la difusión de su portada en tres espectaculares ubicados en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, fueron actos unilaterales realizados por la persona física con actividad empresarial titular de los derechos del mencionado medio de comunicación, es decir, Ana Gabriela Reyes Romo; y por otra, que tal conducta constituyó una aportación en especie al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Senador por la mencionada entidad en el Proceso Electoral 2011-2012, por una persona impedida para ello por la normatividad electoral.

Al respecto, es trascendente poner de manifiesto que la Resolución **INE/CG143/2016**, de la cual derivó la vista origen del presente procedimiento ordinario sancionador, es a la fecha definitiva y firme, por no haber sido impugnada ante los tribunales electorales, de manera que constituye la verdad jurídica en torno a los hechos a que se refiere.

Así, conforme a las disposiciones que rigen la actividad probatoria de los procedimientos sancionadores electorales y, por elemental congruencia entre las resoluciones dictadas por una misma autoridad, la documental pública mencionada es suficiente para tener por acreditado el hecho de que de una empresa mexicana de carácter mercantil, realizó una aportación en especie a un partido político y a uno de sus candidatos a un cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, en ejercicio de las atribuciones de investigación que le concede el orden jurídico nacional, y con el fin de conceder a la denunciada la debida oportunidad de defensa —toda vez que no fue parte en el procedimiento oficioso de fiscalización de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional en la campaña de senadores en el estado de Aguascalientes, durante el Proceso Electoral 2011-2012—; y previo a individualizar e imponer la sanción que en su caso corresponda, este órgano colegiado procedió a dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el marco de sus atribuciones, de considerarlo pertinente, instaurase a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un procedimiento ordinario sancionador como el que se resuelve.

3.2. HECHOS MATERIA DE LA VISTA.

Como quedó precisado en el apartado que antecede, al emitir la Resolución **INE/CG143/2016**,¹⁶ en sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la aportación en especie por persona prohibida por la normativa electoral, a la cual, en su momento, acompañó la certificación digital¹⁷ de la propia resolución y de la parte conducente del expediente **P-UFRPP 38/12**, al cual puso fin.

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos fincados por la Unidad Técnica de Fiscalización, además de que no se encuentran controvertidos por las partes en cuanto a su autenticidad o contenido.

Conforme a lo razonado en los apartados previos, los hechos materia de la vista consisten en que, como quedó acreditado en la Resolución **INE/CG143/2016**, en el contexto de la campaña electoral para la renovación del Senado de la República, en el proceso comicial 2011-2012, Ana Gabriela Reyes Romo, realizó una aportación en especie al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Senador por el estado de Aguascalientes, Miguel Romo Medina, a través de la publicación del número correspondiente al quince de abril de dos mil doce de la revista “HA! Hola Aguascalientes” —de la cual es propietaria— y de tres espectaculares en los que aparecía la portada de dicha revista, lo cual puede constituir una infracción sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 77, párrafo segundo, inciso g), en relación con el diverso 345, párrafo primero, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Considerando 9, en relación con el Resolutivo CUARTO.

¹⁷ Contenidas en el disco compacto agregado en la foja 4 del expediente

3.3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En el presente procedimiento, Ana Gabriela Reyes Romo, en su calidad de representante legal y propietaria de la revista "HA! Hola Aguascalientes", al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad,¹⁸ en lo que interesa, realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

4.-Reitero que por la publicación no se recibió pago alguno y que el contenido de la entrevista publicada en esta revista de sociales, refiere asuntos cómo conoció a su esposa entre otros temas de la vida cotidiana.

*5.- En mi derecho de ser escuchada refiero que la valoración que se me pidió de la publicación hecha a la persona del LIC. MIGUEL ROMO MEDINA y a su familia en la revista HA! Y que extendí al C.P. EDUARDO GARZA(SIC) CURIEL, director de la unidad de fiscalización, el 08 de diciembre de 2015 en el oficio INE/UTF/DRN/24840/2015 es a valores de diciembre de 2015 y no a valores de abril de 2012 que es cuando ocurrió la publicación por lo que me parece justo precisar que **el costo valorado en la fecha que ocurrió la publicación es de 15 mil pesos, moneda nacional y no 25 mil como tuve el error de informar.***

[...]

En tanto, al rendir sus alegatos¹⁹ la ciudadana imputada, en la parte conducente, expresó:

[...]

En respuesta a su oficio recibido el 08 de junio manifiesto:

1.- Sostengo que por la publicación alusiva a la familia del Sr. Miguel Romo Medina no recibimos pago alguno y que no fue, no es, ni será de nuestro interés donarle nada, toda vez que nuestra misión es publicar actividades sociales y no políticas.

2.- Esa familia como cientos de ellas aparecen en nuestras páginas eventualmente, no sólo en elecciones. Adjunto publicaciones de otras fechas donde aparece el aludido.

¹⁸ Visible a foja 71 del expediente citado al rubro.

¹⁹ Visible a foja 120 del expediente citado al rubro.

3.- *El Senador Miguel Romo perdió la elección por la vía uninominal, de hecho el entra bajo el principio de primera minoría, asimismo lleva en el cargo 4 años. Ignoro porque el hecho de insistir en el tema.*

4.- *En el seguimiento en este caso que data del 2012, tres años después, el 08 de diciembre de 2015 recibí un oficio del C.P. Eduardo Garza(SIC) Curiel, director de la unidad de fiscalización solicitándome un estimado de lo que vale un espacio similar al otorgado a la familia Romo Medina, a lo que yo respondí que 25 mil pesos, a precio de ese año que es 2015, pero debo recapacitar en que una estimación basada en tarifas nuestras en el 2012, año en que fuimos requeridos por el INE sobre este asunto, **los valores por un espacio similar eran de 15 mil pesos.***

5.- *Esta revista es prensa social y lo que menos queremos es politizar, si hubiera querido fundar una revista política lo hubiera hecho desde hace 13 años, que empecé con este esfuerzo familiar, pero decidí que este tipo de publicación de sociales nos alejarían de este tipo de escenarios. Les agradezco que prevalezca el sentido común, la libertad de expresión y el derecho humano a la información.*

Énfasis añadido.

Como se advierte de lo anteriormente transcrito, la parte denunciada sustenta su defensa, esencialmente, en lo siguiente:

- a. Que el contenido de la publicación de marras es de naturaleza social y no política-electoral, de manera que, según su dicho, nunca tuvo la finalidad de beneficiar o promocionar la imagen de Miguel Romo Medina como candidato al Senado de la República en el Proceso Electoral 2011-2012, cargo al que accedió por el principio de primera minoría y no de mayoría relativa;
- b. Que no recibió contraprestación alguna por la inclusión en el número correspondiente al quince de abril de dos mil doce de la revista "HA! Hola Aguascalientes", del reportaje sobre Miguel Romo Medina; y,
- c. Que, contrario a lo informado inicialmente, el valor de la publicación en la revista señalada no es de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.), sino de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.), pues por error manifestó el precio correspondiente a diciembre de dos mil quince y no a abril de dos mil doce.

Atento a la vinculación de tales defensas con la materia del fondo del presente asunto, las mismas serán analizadas y atendidas en la parte relativa al estudio del caso concreto.

3.4. LITIS.

En el presente procedimiento se debe dilucidar si Ana Gabriela Reyes Romo en su calidad de persona física con actividad empresarial, propietaria de la revista “Ha! Hola Aguascalientes”, transgredió o no lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la aportación en especie realizada en favor de la campaña del otrora candidato a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Miguel Romo Medina, consistente en la publicación de propaganda electoral realizada a través de la revista citada, así como la exposición y publicación de la misma en tres espectaculares ubicados en la ciudad de Aguascalientes, durante el Proceso Electoral Federal celebrado en el año dos mil doce.

3.5. MARCO JURÍDICO.

Previo al análisis del caso concreto, a efecto de determinar lo conducente respecto a la aportación en especie atribuida a Ana Gabriela Reyes Romo, a través de una publicación en la revista “HA! Hola Aguascalientes”, de la cual es propietaria, misma que fue publicitada en tres espectaculares en la ciudad de Aguascalientes, en la entidad federativa del mismo nombre, esta autoridad electoral considera pertinente precisar el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los candidatos a cargos de elección popular, reiterando que, como se razonó en el Considerando Segundo de esta Resolución, serán aplicables, en cuanto al fondo del asunto, las normas jurídicas vigentes al momento en que sucedieron los hechos, es decir, durante el año dos mil doce.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41²⁰. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los*

²⁰ Texto vigente al momento de los hechos, conforme al “DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de trece de noviembre de dos mil siete.

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.[...]

*II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

[...]

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo **ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.***

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular, en dinero o **en especie**, por sí o por interpósita persona y **bajo ninguna circunstancia:****

a) a f) [...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral, al presente Código:**

a) a c) [...]

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) a c) [...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de **cualquier persona física o moral:**

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código**, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral;

Énfasis añadido.

De los ordenamientos transcritos, se advierte que el constituyente permanente determinó de forma expresa que la ley garantizaría a los partidos políticos el acceso equitativo a los elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y que también determinaría, tratándose concretamente de su financiamiento, los procedimientos para el control y vigilancia de sus recursos, así como las sanciones procedentes en caso de infringir las reglas respectivas.

En acatamiento al mandato constitucional, el legislador ordinario estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por una parte, que las empresas mexicanas de carácter mercantil no podrían, bajo ninguna condición o modalidad, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y por otra, que constituye una infracción atribuible a los ciudadanos, de los dirigentes o afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, — lo cual incluye a las empresas mexicanas de carácter mercantil—, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, queda clara la prohibición impuesta por la normativa a las empresas mexicanas de carácter mercantil, para realizar cualquier clase de aportación a los actores políticos, con la finalidad de preservar la equidad en la contienda electoral y prevenir que tanto los partidos políticos, en su carácter de instrumentos de acceso al poder público; como sus candidatos, en caso de resultar electos, queden sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, condicionados por los beneficios y apoyos recibidos durante sus respectivas campañas electorales, y vulnerables a otro tipo de intereses.

Dicho lo anterior, es preciso definir lo que se debe entender por una *empresa mexicana de carácter mercantil*, expresión empleada en la norma para definir a uno de los sujetos sobre los cuales pesa la prohibición de hacer aportaciones a los partidos políticos y sus candidatos, para lo cual es necesario acudir a la normatividad correspondiente, es decir, a los códigos Fiscal de la Federación, y de Comercio.

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 16. Se entenderá por **actividades empresariales** las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de

fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Énfasis añadido.

Por otra parte en el Código de Comercio, se establece lo siguiente:

Artículo 30.- *Se reputan en derecho **comerciantes**:*

*I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, **hacen de él su ocupación ordinaria**;*

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 75.- *La ley reputa actos de comercio:*

I. a VIII [...]

*IX.- Las librerías, y las **empresas editoriales y tipográficas**;*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de **naturaleza análoga** a los expresados en este código.*

Énfasis añadido.

Así, la interpretación sistemática del artículo 77, párrafo segundo, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los diversos 16 del Código Fiscal de la Federación, y 3 y 75 del Código de Comercio, permite concluir que por **empresa** se debe entender la **persona física o moral** que realice ordinariamente— de manera directa o indirecta—, entre otras, **actividades comerciales**, incluidas las de carácter editorial y tipográfico, así como las que sean análogas.

En la misma tesitura, en una interpretación funcional del mismo precepto, se tiene que la doctrina en materia mercantil ha establecido que una **empresa** es un "**conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro**",²¹ o bien, "**una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general**".²²

²¹ Mantilla Molina, Roberto. *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa; México, 1989.

²² Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil*. Ed. Herrero; México, 1975.

En las condiciones relatadas, es válido concluir que una **empresa mexicana de carácter mercantil**, es cualquier persona —física o moral— de nacionalidad mexicana, que ordinariamente realiza actos de comercio —como actividades editoriales y análogas—, ofreciendo al público bienes o servicios, con fines de lucro.

Al respecto, es aplicable al caso la jurisprudencia 29/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se inserta enseguida:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.—²³ De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, **pues realizan como actividad sustancial actos con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.**

3.6. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Expuesto lo que antecede, conviene recordar que la Litis estriba en dilucidar si la aportación en especie realizada por parte de Ana Gabriela Reyes Romo, en favor de Miguel Romo Medina, otrora candidato al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral 2011-2012, configura una transgresión a la prohibición establecida en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, procede aplicar alguna de las sanciones indicadas en el diverso 345, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento.

²³ La Sala Superior aprobó la jurisprudencia en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/10/2016**

Para tal efecto, obran en el expediente los medios de prueba que se señalan enseguida:

- a. La documental pública consistente en la certificación digital de la Resolución **INE/CG143/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta de marzo del año en curso;²⁴
- b. La documental pública consistente en la certificación digital de la parte conducente del expediente **P-UFRPP 38/12**, al cual recayó la resolución citada en el inciso que antecede;²⁵
- c. La documental pública consistente en el oficio 103-05-2016-0383, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus anexos;²⁶
- d. La documental privada consistente en copia simple de la cédula de identificación fiscal de Ana Gabriela Reyes Romo;²⁷
- e. La documental privada consistente en copia simple del recibo número 63134327, expedido por CAASA Aguascalientes SA de CV, expedido a favor de Ana Gabriela Reyes Romo;²⁸
- f. La documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto en favor de Ana Gabriela Reyes Romo;²⁹
- g. La documental privada consistente en copia simple de los acuses de recibo de las declaraciones anuales del ejercicio fiscal dos mil doce y dos mil quince, y de las declaraciones respectivas.³⁰
- h. Las técnicas consistentes en la impresión digital de cuatro fotografías, supuestamente correspondientes a la revista "HA! Hola Aguascalientes".³¹

En relación con ello, es de resaltar que los medios de convicción listados en los literales a, b y c, tienen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos documentales que con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de actuaciones

²⁴ Contenida en el disco compacto agregado a fojas 04 del expediente.

²⁵ Ídem.

²⁶ Agregado a fojas de la 34 a la 68 del expediente.

²⁷ Agregada a fojas 72 del expediente.

²⁸ Agregada a fojas 73 del expediente.

²⁹ Agregada a fojas 74 del expediente.

³⁰ Agregada a fojas 75 a la 93 del expediente.

³¹ Agregadas a fojas 121 y 122 del expediente.

realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.

Respecto a las documentales privadas señaladas en los apartados d al g, también tienen valor probatorio pleno en contra de su oferente, en el caso Ana Gabriela Reyes Romo, al tenor del criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.³² *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Énfasis añadido.

Por último, respecto a las técnicas identificadas en el apartado h, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sólo harán prueba plena si al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este Consejo General sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

En relación con el fondo del asunto, relativo a la publicación de una entrevista a Miguel Romo Medina, candidato a senador de la república postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral 2011 – 2012, así como de la difusión de la portada de dicho medio de comunicación impreso en tres espectaculares colocados en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por parte de la revista “HA! Hola Aguascalientes”, corre agregado en el expediente P-

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/10/2016**

UFRPP 38/12, el ejemplar de dicho medio impreso, correspondiente al quince de abril de dos mil doce, en cuya portada se aprecia una fotografía del ciudadano antes mencionado en compañía de su familia, que ocupa aproximadamente tres quintas partes de la página. Sobre la mencionada imagen se lee: “MIGUEL ROMO MEDINA” en cerrado de mayúsculas y con letra más gruesa y de mayor tamaño que la usada en el resto la página —con excepción de la empleada para el título de la revista—; y en otra de mucho menor tamaño y grueso: “EN FAMILIA”. Para mejor comprensión, se inserta una imagen de dicha portada.



c. **Nadie contrato los espectaculares y fue decisión nuestra publicarlos**, como lo hacemos como lo hacemos con frecuencia desde hace varios años en esta ciudad con la finalidad de promover nuestro producto basados en un convenio con una empresa que posee estos espectaculares de nombre PROMEX

d. No hay pago en valor monetario, el convenio de intercambio del cual PROMEX conserva el documento y al solicitárselo no nos lo ha enviado, se firmó meses antes de las campañas consiste intercambiar páginas en nuestra revista a cambio de publicar nuestras lonas en los espectaculares. **Anexamos copia y original de la revista tanto donde se publica al ciudadano Miguel Romo Medina y su familia**, así como de otro ejemplar original y copia donde se publica el anuncio de nuestro cliente de espectaculares PROMEX, dando cabal cumplimiento a nuestro convenio.

e. El cariz de **nuestra publicación de Miguel Romo Medina y su familia**, así como los espectaculares refiere un reconocimiento a las familias honorables y emblemáticas de nuestra comunidad.

f. Mi empresa no es una sociedad por lo que no tiene acta constitutiva, sino que **soy una persona física con actividad empresarial a mi nombre propio Ana Gabriela Reyes Romo y con nombre comercial HA!** Para lo cual anexo acreditación fiscal que data desde hace 10 años y que se encuentra vigente.

Énfasis añadido.

Dieciocho de febrero de dos mil trece.³⁴

a. [...]

b. Se informa que **los espectaculares estuvieron exhibidos en las siguientes fechas:**

- **Primer anillo de Circunvalación y Carretera salida a Zacatecas: del 1 de Mayo de 2012 al 15 de junio de 2012.**
- **Zaragoza y López Mateos:**
- **Independencia y Primer Anillo: del 1 de Mayo de 2012 al 15 de junio de 2012.**

c. Se informa lo anterior, en virtud de que la **cláusula cuarta del convenio de colaboración** de fecha 03 de febrero de 2012 que se anexa al presente escrito, se desprende que se dará aviso a las partes cuando se publique información y contenido de las partes coadyuvantes.

d. Se remite copia simple del acuerdo de voluntades para la colaboración y ayuda mutua, celebrado en fecha tres de febrero de dos mil doce **entre la revista Hola Aguascalientes que represento y la ciudadana**

³⁴ Visible a foja 450 del expediente P-UFRPP 38/12

María Elena García Montes mediante el cual se establecen compromisos mutuos para efecto de coadyuvar en el impulso de ambas empresas locales.

Énfasis añadido.

Uno de diciembre de dos mil quince.³⁵

1. ***Se niega que el número 235, Año 10, de fecha 15 de abril de 2012 de la revista Hola Aguascalientes, así como los espectaculares en referencia, en los cuales aparece el C. Miguel Romo Medina en compañía de su familia, hayan sido contratados por persona alguna, toda vez que dicha publicación, así como su contenido, son parte de la labor periodística y comunicativa que lleva a cabo este medio impreso de comunicación, como uso pleno de sus derechos de libertad de prensa y de libertad de expresión.***

[...]

3. ***El tiraje de la revista referida asciende a la cantidad de 10,000 (diez mil) ejemplares, los cuales son repartidos y puestos a exhibición por un período de 15 días naturales; es decir, en el caso que nos ocupa, del 15 de abril de 2012 al 30 de abril de 2012, toda vez que la publicación y emisión de la revista Hola Aguascalientes es quincenal. En cuanto a su distribución geográfica, ésta corresponde principalmente al municipio de Aguascalientes.***

Énfasis añadido.

De igual modo, se tienen en consideración los escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos formulados por la denunciada, transcritos en el apartado 3.3 del presente instrumento resolutivo, que se tienen aquí por insertos en obvio de repeticiones inútiles.

Asimismo, en la Resolución INE/CG143/2016 se insertó la imagen de uno de los espectaculares colocados en la ciudad de Aguascalientes, en el estado del mismo nombre, que promociona la revista "HA! Hola Aguascalientes", correspondiente al quince de abril de dos mil doce, en la que aparece la portada antes descrita. Dicha imagen es la siguiente.

³⁵ Visible a foja 830 del expediente P-UFRPP 38/12



También se encuentra agregado al expediente **P-UFRPP 38/12**, se encuentra el convenio signado por Ana Gabriela Reyes Romo y María Elena García Montes, el cinco de enero de dos mil doce,³⁶ cuyas cláusulas primera y segunda son del tenor siguiente:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.- La C. ANA GABRIELA REYES ROMO transmite a LA C. MARIA ELENA GARCIA MONTES el uso, goce y disfrute de un espacio publicitario de carácter temporal; igualmente, La C. MARIA ELENA GARCIA MONTES transmite a La C. ANA GABRIELA REYES ROMO el uso, goce y disfrute del inmueble consistente en lonas publicitarias de índole particular; las partes acuerdan que en el presente convenio no habrá intercambio de numerario en virtud de que los inmuebles y derechos son de igual valor comercial.

SEGUNDA.- ENTREGA DE LOS INMUEBLES Y DERECHOS. Las partes acuerdan expresamente que al momento de la firma del presente convenio se entregarán mutuamente la posesión del inmueble consistente en lonas publicitarias así como el derecho a al espacio comercial pactado en la cláusula que antecede, lo anterior de manera recíproca ante la presencia de dos testigos presenciales.

Subrayado añadido.

³⁶ Visible a fojas 451 a 454 del expediente P-UFRPP 38/12

En idéntico sentido, al mismo expediente se agregó el escrito signado por la hoy denunciada, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince,³⁷ en el cual afirma lo siguiente:

[...]

- *En referencia a la presunta hipótesis del costo de la publicación mencionada, ésta ascendería a la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M. N.). Tomando como base de medida el espacio publicitario ofertado a marcas comerciales y productos patrocinados en la revista, así como la relación en cuanto a posición disposición y preponderancia del contenido mostrado.*
2. *Los tres espectaculares referidos en el oficio, estuvieron en exhibición a partir del 1 de mayo de 2012 al 15 de junio de 2012.*

Con base en los medios de convicción citados con anterioridad, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

- a. **Ana Gabriela Reyes Romo es una persona física con actividad empresarial**, como ella misma lo afirmó en su escrito de diecinueve de julio de dos mil doce, lo cual se corrobora con la información rendida por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y con las copias simples de la Cédula de identificación fiscal y de las declaraciones de impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil quince aportadas por la denunciada.
- b. **Ana Gabriela Reyes Romo es propietaria de la revista “HA! Hola Aguascalientes”**, lo que se obtiene del reconocimiento realizado por ella misma a través del escrito de 19 de julio de dos mil doce, concretamente del inciso f) del ocurso citado.
- c. **En la portada de la revista “HA! Hola Aguascalientes”, correspondiente al periodo del quince al treinta de abril de dos mil doce, aparece una fotografía de Miguel Romo Medina y su familia**, lo cual se obtiene del ejemplar agregado a los autos del expediente **P-UFRPP 38/12**, adminiculado con la imagen del anuncio espectacular en que se promocionó dicho medio impreso.
- d. **En las páginas interiores de la revista citada, aparece una entrevista a Miguel Romo Medina**, como se advierte del ejemplar

³⁷ Visible a fojas 840 y 841 del expediente P-UFRPP 38/12

respectivo y del reconocimiento realizado por la denunciada en distintas oportunidades procesales.

- e. **La realización de la publicación de mérito —portada y contenido— fueron una decisión libre y unilateral de Ana Gabriela Reyes Romo en ejercicio de la libertad de prensa y de su actividad preponderante**, lo cual se deriva del reconocimiento realizado mediante sus escritos de diecinueve de julio de dos mil doce y dieciocho de febrero de dos mil trece, así como de la cédula de identificación fiscal que aportó al sumario y de las declaraciones de impuestos antes mencionadas.
- f. **El multicitado número de la revista “HA! Hola Aguascalientes” apareció en tres espectaculares, ubicados en distintos puntos de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes**, como se puede colegir del contenido de la resolución **INE/CG143/2016**, del convenio firmado por Ana Gabriela Reyes Romo y María Elena García Montes y del reconocimiento expresado por la denunciada en varias oportunidades procesales.
- g. **Ana Gabriela Reyes Romo no recibió por la publicitación del número correspondiente y su publicidad en tres espectaculares, contraprestación, pago o compensación alguna**, lo cual se colige del reconocimiento expreso realizado por la denunciada en sus escritos de diecinueve de julio de dos mil doce, dieciocho de febrero de dos mil trece, uno de diciembre de dos mil quince, así como los de contestación al emplazamiento y alegatos formulados en el presente procedimiento.

De este modo, se considera que Ana Gabriela Reyes Romo encuadra en la prohibición establecida en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que es una **empresa mexicana de carácter mercantil**, al ser una persona física con actividad empresarial en el giro editorial, a través de la edición de la revista “HA! Hola Aguascalientes”, y ser además de nacionalidad mexicana.

No es obstáculo a la conclusión anterior lo alegado por la denunciada en su defensa, ello por las razones que a continuación se exponen:

1. Respecto a que el contenido de la publicación de marras es de naturaleza social y no política-electoral, de manera que, según su dicho, nunca tuvo la finalidad de beneficiar o promocionar la imagen de Miguel Romo Medina como candidato al Senado de la República en el Proceso Electoral 2011-2012, es menester reiterar que, como fue expuesto con anterioridad, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente del recurso de apelación número SUP-RAP-738/2015 —la cual es definitiva y firme por no proceder en su contra recurso alguno—, dejó sentado que si bien es cierto el número de “HA! Hola Aguascalientes” publicado el quince de abril de dos mil doce, pudiera en principio y en forma aislada referirse solamente el entorno familiar y de convivencia de Miguel Romo Medina, lo es también que la difusión de dicho entorno en el contexto de una campaña electoral, debido a la coincidencia de aspectos personales, temporales y espaciales (persona, campaña electoral y entidad federativa), genera en favor de los candidatos una exposición que resulta inescindible de la exposición mediática que realizan a través de su campaña electoral, de manera que, aun cuando el reportaje pareciera circunscribirse a un ámbito meramente social, necesariamente conlleva un beneficio a la imagen del candidato, por lo que debe considerarse propaganda electoral y ser reportada como tal.

De este modo, al constituir cosa juzgada la naturaleza de la publicación referida, debe seguir en sus términos, aun cuando la ahora denunciada no haya sido parte en dicho procedimiento, pues respecto de ella, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-76/2014, y conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2003, sostenida por la propia Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.— *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual*

se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Énfasis añadido.

En esas condiciones, toda vez que la publicación de la revista y su promoción en espectaculares ya fue calificada como propaganda electoral, las alegaciones de marras se consideran inoperantes.

No escapa al conocimiento de este Consejo General, que la denunciada manifestó expresamente no haber tenido la intención de donarle nada a Miguel Romo Medina y que la línea editorial que ha querido darle a su revista es de carácter social y no político, en la idea de alejarse de los escenarios de éste último carácter, circunstancias claramente relacionadas con el elemento interno o intencional de su proceder al realizar las conductas objeto de juzgamiento.

En tales condiciones, este órgano electoral considera pertinente poner de relieve que la intencionalidad en la comisión de la conducta debe realizarse en el momento que se determine si la misma fue dolosa o culposa.

2. Por cuanto hace a la defensa expuesta por Ana Gabriela Reyes Romo, relativa a que no recibió contraprestación alguna por la inclusión en el número correspondiente al quince de abril de dos mil doce de la revista “HA! Hola Aguascalientes”, resulta inoperante, puesto que la denunciada no aporta razonamiento alguno encaminado a demostrar que la publicación de que se trata no fue responsabilidad de la revista “HA! Hola Aguascalientes”, de la que es propietaria; o bien que la misma no infringe la normatividad electoral, sino que se limita a exponer que por dicha publicación no recibió contraprestación alguna, de manera que reconoce expresamente, tanto en su escrito de contestación al emplazamiento, como en el de alegatos, que sin mediar pedimento, solicitud o compensación por dicho concepto, procedente del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces candidato a Senador por el estado de Aguascalientes u otra persona, incluyó en el número correspondiente a la segunda quincena de abril del año dos mil doce, un artículo relativo, según su dicho, al entorno familiar de Miguel Romo Medina, con lo cual, reconoce implícitamente la realización de una aportación en especie a la campaña del candidato mencionado, tal y como lo concluyó la propia Sala Superior.

Lo anterior es así, pues como se advierte de la transcripción realizada párrafos antes, en lo que al tema interesa, la denunciada manifestó expresamente en su escrito de contestación al emplazamiento: “Reitero que por la publicación no se recibió pago alguno y que el contenido de la entrevista publicada en la revista de sociales, refiere asuntos cómo conoció a su esposa entre otros temas de la vida cotidiana”. Por otro lado, en su escrito de alegatos manifestó “Sostengo que por la publicación alusiva a la familia del Sr. Miguel Romo Medina no recibimos pago alguno y que no fue, no es, ni será de nuestro interés donarle

nada, toda vez que nuestra misión es publicar actividades sociales y no políticas”.

No obstante lo anterior, por cuanto hace al contenido de la publicación mencionada, al que la denunciada se refiere como “actividades sociales”, será valorado más adelante en la presente Resolución.

3. Atinente al argumento de que contrario a lo informado inicialmente, el valor de la publicación en la revista señalada no es de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.), sino de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.), pues por error manifestó el precio correspondiente a diciembre de dos mil quince y no a abril de dos mil doce. la valuación de la publicación, es decir con su costo de producción, tampoco se trata de un razonamiento encaminado a desvirtuar el carácter irregular de la publicación o la probable responsabilidad de Ana Gabriela Reyes Romo en la comisión de la falta que se le atribuye, sino sólo a rectificar su declaración inicial respecto al costo que tendría la misma publicación dos momentos diferentes, es decir, en los ejercicios dos mil doce y dos mil quince; en consecuencia, si bien pudiera ser trascendente para determinar la sanción que en su caso proceda, resulta igualmente inoperante como defensa, pues el matiz de ilegalidad de la conducta que se imputa no depende del monto económico involucrado, sino de la naturaleza de las actividades de la persona que realiza aportaciones a los partidos políticos o sus candidatos.

Así las cosas, se concluye que, estando legalmente impedida para hacerlo, Ana Gabriela Reyes Romo realizó una aportación en especie al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a senador, Miguel Romo Medina, al haber editado libre y voluntariamente el número correspondiente al periodo comprendido entre el quince y el treinta de abril de dos mil doce de la revista “HA! Hola Aguascalientes”, y además promocionarlo mediante tres espectaculares, ubicados en la capital de esa entidad federativa, por la que el ciudadano referido contendía para obtener un puesto de representación popular, durante la campaña electoral correspondiente al proceso 2011-2012 —lo cual fue considerado como propaganda electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—, sin que mediara solicitud, pedimento, compensación o contraprestación alguna, de modo que el presente procedimiento se declara **fundado** en contra de la denunciada.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción administrativa y la responsabilidad por parte de Ana Gabriela Reyes Romo, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 354, párrafo 1, inciso d) y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a los ciudadanos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- ✓ Condiciones externas
- ✓ Medios de ejecución

El tipo de infracción

Ana Gabriela Reyes Romo incurrió en una **acción**, es decir, en un “hacer” al realizar una aportación en especie al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a senador por el estado de Aguascalientes, para el período constitucional 2012-2018, estando impedida para ello por el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la edición de la revista HA! Hola Aguascalientes, identificada con el número 235, Año 10, de fecha quince de abril de dos mil doce, así como la difusión y exposición de la portada de la citada revista en tres espectaculares en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

El artículo aludido en el apartado anterior, tiende a preservar la equidad de la contienda electoral, así como a evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, y sus candidatos —en caso de resultar electos y entrar al ejercicio del cargo para el cual fueron postulados—, queden sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la infracción de Ana Gabriela Reyes Romo consiste en la aportación en especie realizada en favor de Miguel Romo Medina, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de manera que aun cuando la infracción se materializó mediante dos acciones, es decir la edición de la revista en primer lugar, y en segundo la publicidad de la misma a través de tres espectaculares, hay unidad de vulneración a la norma, por lo que se trata de una falta **singular**.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conforme a las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuida a la ciudadana Ana Gabriela Reyes Romo, estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor de Miguel Romo Medina, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, infringiendo lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, mediante la publicación de la revista “HA! Hola Aguascalientes”, identificada con el número de edición 235, Año 10, de fecha quince de abril de dos mil doce; así como la exposición de la portada de dicha revista en tres espectaculares en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

B) Tiempo. Los hechos que dieron origen al procedimiento que ahora se resuelve, acontecieron entre el quince de abril de dos mil doce, fecha en que se publicó la citada revista, y el quince de junio del mismo año, data en que se retiraron los anuncios espectaculares relativos.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a la infractora, tuvo lugar en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, toda vez que fue en esta ciudad donde se publicó la revista “HA! Hola Aguascalientes” expuso la portada de la referida revista en tres espectaculares.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso no puede sostenerse que la conducta desplegada por Ana Gabriela Reyes Romo sea de carácter doloso, pues no existen elementos en los autos de los que se pueda derivar que en su proceder haya existido engaño, fraude, simulación o mentira, con el propósito de lograr un beneficio, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las resoluciones dictadas en los SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-138/2015, aunado a que la propia denunciada manifestó haber actuado sin intención de beneficiar a Miguel Romo Medina ni de hacerle donación o aportación alguna. Por tanto, se considera que la infracción acreditada fue **culposa**.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora, tuvo lugar durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, concretamente durante el desarrollo de las campañas electorales y es económicamente tasable en \$44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100M. N.) cantidad que resulta de sumar el valor de la edición la publicación de la revista manifestado por la propia denunciada, agregado al costo de la publicidad en los espectaculares en que apareció la portada del número correspondiente.

En torno a ello, no es obstáculo la manifestación vertida repetidamente por Ana Gabriela Reyes Romo, en el sentido de que por un error proporcionó la valuación de la publicación conforme a costos de diciembre de dos mil quince, cuando le fue requerida la información, y no de abril de dos mil doce, cuando se editó la revista,

debido a que no allegó al procedimiento medio de convicción alguno que demostrara, siguiera en grado de indicio la veracidad de su dicho, que en efecto había incurrido en un error y que los costos de edición en el momento en que aconteció la irregularidad eran menores, de manera que atendiendo a la inmediatez de su primera declaración, la misma debe primar.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas del infractor
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir que se trató de una conducta de acción, de contenido patrimonial, que fue dolosa, que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad en la comisión de la infracción, que se circunscribió sólo a la ciudad de Aguascalientes y que se extendió por dos meses, este órgano electoral estima que la gravedad no puede considerarse como levísima o leve, sino grave, sin alcanzar el grado de especial o mayor, por lo que se debe calificar como **GRAVE ORDINARIA**.

Mismo criterio ha sido sostenido por este Consejo General a través de las Resoluciones INE/CG42/2016 y INE/CG43/2016, ambas definitivas y firmes —la primera por no haber sido impugnada y la segunda por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-67/2016—.

Reincidencia

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN**

CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”,³⁸ en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la ciudadana Ana Gabriela Reyes Romo, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que se pueden imponer dos tipos de sanciones, amonestación o multa.

En el caso, este órgano resolutor considera que una amonestación pública no sería congruente con la calificación de gravedad ordinaria que se ha otorgado a la infracción, porque resultaría irrisoria y no cumpliría con los efectos disuasivos que pretende, de manera que la sanción que resultaría proporcional es una multa.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene la imposición de multas diferenciadas cuando la infracción acreditada es atribuible a una persona física (fracción II, hasta quinientos días de Salario Mínimo general vigente en la Ciudad de México); y cuando lo es a una moral, (fracción III, hasta **cien mil días de salario mínimo** general vigente en dicha demarcación), de manera que resulta preciso identificar cuál corresponde a una persona física, si ésta realiza actividades empresariales y con ese carácter comete la falta, pues en

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

tales condiciones no habrá actuado como ciudadano (en ejercicio de sus derechos políticos), ni como dirigente o afiliado de un partido político, sino como proveedor de bienes o servicios valorables en dinero, y en ejercicio de su actividad económica preponderante.

Al respecto, este Consejo General considera que, en el caso particular, no es aplicable el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que dicho precepto alude al evento de que el sujeto activo de la infracción sea un ciudadano, entendido éste sólo con un integrante cualquiera de la ciudadanía en general, o bien, un dirigente o afiliado a un partido político, de manera que la hipótesis normativa no se refiere a los individuos que aun siendo personas individuales, ejercen una actividad empresarial, mediante la realización habitual de actos de comercio y en ese carácter se vinculan con las actividades y fines propios de los partidos políticos y sus candidatos, por lo cual es aplicable la fracción III del precepto citado, pues la misma atiende al caso de que la empresa, ponderando el rasgo distinto de su actividad económica.

Lo anterior es así, pues una interpretación contraria conduciría a desnaturalizar el propósito final de la sanción administrativa, relativo a reprender la realización de la conducta ilegal; y disuadir a quienes no han infringido la norma de que lo hagan, ante el temor de sufrir la misma suerte.

Al respecto, es relevante no perder de vista que el monto máximo de la multa que se puede imponer a un ciudadano que actúa con ese carácter (como ya se dijo, en ejercicio de sus derechos políticos), dirigente o afiliado de un partido político, es de quinientos días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México de manera que, aun cuando el monto involucrado en la irregularidad fuera mucho mayor, la sanción no podría rebasar el referido límite, mismo que sólo sería aplicable, además, si se configurara una infracción especialmente grave, en la que concurrieran circunstancias agravantes como, entre otras, la reincidencia o la sistematicidad, haciendo que la represión proporcional a la falta sea la imposición del monto máximo de la multa permitida por la ley.

En ese sentido, se considera que, aun cuando Ana Gabriela Reyes Romo es una persona física, al realizar actividades empresariales no le resulta aplicable el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, sino la fracción III, es decir, que sería procedente imponer una multa de **hasta cien mil días de salario mínimo general**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/10/2016**

vigente en la ciudad de México, debido a que se realiza una actividad empresarial, como antes quedó demostrado.

Dicho criterio ha sido sostenido por este Consejo General mediante la Resolución identificada con la clave INE/CG155/2014 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-77/2014.

Ahora bien, para establecer el monto involucrado en la comisión de la infracción, es preciso considerar que éste órgano superior de dirección, al resolver el expediente **P-UFRPP 38/12**, valuó la aportación en especie recibida por el candidato y el PRI en un total de \$44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) partiendo de los siguientes elementos:

Concepto	Costo unitario	Valor
Publicación de la revista	\$25,000.00	\$25,000.00
Espectaculares	\$6,600.00	\$19,800
Total		\$44,800.00

No es obstáculo a lo anterior el alegato de la denunciada en el sentido de que, por error señaló que el costo de la publicación informado a esta autoridad es el correspondiente al año dos mil quince —veinticinco mil pesos— y no a dos mil doce —quince mil pesos—, época en que sucedieron los hechos irregulares. Lo anterior es así porque, por un lado, no allegó al sumario medio de prueba o indicio alguno que corroborara la veracidad de su dicho; y por otro, tal manifestación no cuenta con la inmediatez y la espontaneidad que sí tiene su primera declaración.

Previo a la determinación de la sanción a imponer, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.—³⁹ *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Énfasis añadido

³⁹ Aprobada en sesión pública celebrada por dicha Sala Superior, el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/10/2016**

Tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, especialmente que la aportación en especie fue valuada en \$44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y que con la comisión de la infracción de Ana Gabriela Reyes Romo no obtuvo algún lucro o beneficio económico, sino por el contrario, le representó la realización de acciones por las que no recibió pago o compensación alguna, valorables, como ya se dijo, en \$44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), se estima que la sanción a imponer es precisamente **el monto en que fue tasada la falta, el cual sumado a la erogación ya realizada, representa un detrimento patrimonial para la infractora igual al doble de la aportación ilegal que se reprende.**

En ese tenor, a fin de acatar a plenitud el decreto de reforma constitucional citado con anterioridad, es necesario traducir el monto referido a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto en que fue tasada la infracción (\$44,800.00), entre el valor unitario de la referida unidad en el ejercicio fiscal en curso (\$73.04), de lo cual resulta que **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de seiscientos trece punto trescientos sesenta y dos (613.362) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N).**

Dicho monto resulta igual a la cantidad a la que ascenderían 718.75 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal durante el año dos mil doce, año en que la ciudadana Ana Gabriela Reyes Romo realizó las aportaciones en especie referidas.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a Ana Gabriela Reyes Romo es de **613.362 (seiscientos trece punto trescientos sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N)**, la cual constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, de forma que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo en su patrimonio.

Al respecto, se toma en cuenta el contenido de la copia certificada de la declaración de impuestos de Ana Gabriela Reyes Romo anexa al oficio número **103-05-2016-0383** emitido por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relativa al ejercicio fiscal 2015, de la cual se advierte que la persona en cita, tuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil quince, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$2'125,060.00 (dos millones ciento veinticinco mil sesenta pesos 00/100 M.N.); y una utilidad gravable de \$259,275.00 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100M. N.), por lo que la multa impuesta representa el 17.27% —cifra redondeada al segundo decimal— de su utilidad anual gravable y 2.1 % de su ingreso bruto, de modo alguno la sanción no resulta excesiva o gravosa.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>., el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los **quince días** siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Ana Gabriela Reyes Romo, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se impone a Ana Gabriela Reyes Romo, una sanción consistente en una multa de **613.362 (seiscientos trece punto trescientos sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N)** en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**.

CUARTO. En caso de que Ana Gabriel Reyes Romo incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **QUINTO**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/10/2016**

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Ana Gabriela Reyes Romo; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**